

AUTO No. 222 de 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVEN OBJECIONES CONTRA LA LIQUIDACIÓN Y SE APRUEBA LIQUIDACION DE LA OBLIGACIÓN”

REFERENCIA Proceso de cobro Administrativo Coactivo No. 2022-016

EJECUTADO: DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ CC. 33.367.734

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 140 del 21 de enero de 2025 emanada de la Dirección General del ICBF, “por medio de la cual se deroga la Resolución 5003 de 2020, y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF”, y la Resolución No. 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público,

CONSIDERANDO;

Que mediante Auto No. 016 del 10 de marzo del dos mil veintidós (2022), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá avocó conocimiento por competencia del proceso de cobro coactivo en contra de DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.367.734, respecto a la obligación de contenida en la Resolución No. 0729 del 26 de junio de 2020 “*por la cual se liquida unilateralmente el contrato de aporte No. 198 de 2017 celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras-ICBF y DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ*”.

Que mediante Resolución No.036 del veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ICBF dentro del proceso de la referencia, el cual se notificó por aviso en la página web del ICBF, el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Que toda vez que el saldo de la obligación no fue cancelado, mediante Resolución No. 147 del veinte (20) de octubre del 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución de proceso de cobro coactivo No. 2022-016 a cargo de DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.367.734, la cual fue notificado por aviso en la página web del ICBF, el treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Que el Auto de liquidación del crédito del 26 de febrero de 2026, corrió traslado a la deudora, el cual fue notificado por página web del ICBF el día 6 de marzo del 2026.

Que dentro del término establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, mediante correo electrónico nanis_0101@hotmail.com, calendado el 6 de marzo de 2026, la deudora presentó escrito de objeciones a la liquidación del crédito, argumentando: 1. Vulneración del debido proceso y contradicción. 2. Falta de certeza en la liquidación de intereses y capital indexado 3. Arbitrariedad en la determinación de costas. Para lo cual pide se declare la anulación de la liquidación contenida en el Auto No. 058 de 2026 por falta de consenso y vulneración del derecho de defensa y se ordene la revisión conjunta de la obligación financiera para establecer el saldo real, permitiendo el aporte de pruebas de cumplimiento o inconsistencias en los registros de la entidad.

Que mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2026, se citó a la deudora para el 24 de marzo de 2026 a las 2:30 p.m. a la mesa técnica en las instalaciones del Grupo de Trabajo Interno Jurídico y Contractual.

Que el 18 de marzo de 2026, en correo electrónico la deudora solicitó reprogramar la mesa técnica para el mes de abril de 2026, porque su apoderado no se encontraba en la ciudad de Tunja para la fecha programada por enfermedad, ante lo cual este despacho mediante correo del 13 de abril de 2026 se programo en tercera oportunidad la mesa de trabajo para el 13 de mayo de 2026 a las 2:30 p.m.

Que el 13 de mayo de 2026 a las 2:30 p.m. se celebró la mesa técnica solicitada por la deudora, la cual se levantó acta firmada por los asistentes que obra dentro del expediente.

Que el 19 de mayo de 2026, la deudora mediante radicado 20263600000092192 solicitó copia del expediente de cobro coactivo, el cual le fue enviado al correo electrónico nanis_0101@hotmail.com el mismo 19 de mayo de 2026, en archivo adjunto la copia integra del expediente de cobro coactivo radicado bajo el No. 2022-016 en ciento treinta y tres (133) folios para que ejerciera su derecho a la defensa.

Que el despacho realiza el análisis de lo solicitado en su escrito por la deudora:

Frente al numeral 1. del escrito de objeciones. **Vulneración del debido proceso y contradicción.**

Se debe precisar, en primera medida que el acto administrativo (Resolución No. 0729 de junio 26 de 2020) mediante la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, liquidó unilateralmente el contrato No. 198 de 2017, cuenta con la presunción de legalidad concedida en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo no ha sido anulado ante la jurisdicción contencioso administrativa conforme se puede evidenciar en el expediente; y en segundo lugar, se debe advertir que en sede coactiva la Resolución No. 0729 del 26 de junio del 2020, se encuentra ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del ICBF; por lo tanto, existe merito para iniciar y desarrollar cada una de las etapas relativas al procedimiento de cobro coactivo presumiendo la legalidad de los actos hasta tanto no se demuestre lo contrario, por la autoridad competente.

Bajo este entendido, el procedimiento administrativo de cobro coactivo (Resolución No. 140 de 2025) no es el escenario procesal para debatir situaciones relacionadas con hechos pertenecientes al trámite de liquidación contractual, por cuanto el funcionario executor no tiene la facultad de resolver y pronunciarse respecto de situaciones relacionadas con la legalidad de los actos administrativos referidos, esto en cuanto los mismos, como se ha reiterado, se presumen legales hasta que la respectiva judicatura determine lo contrario

En concordancia, se refiere lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia T 747/2013, que señala:

*“(...) Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. **Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia de judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la*

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)"
(Negrilla fuera del texto original)

Obsérvese que el acto administrativo (Resolución No. 0729 del 26 de junio del 2020) soporte para librar el mandamiento de pago y actuaciones procesales propias del cobro coactivo dentro de expediente radicado con el No. 2022-016 seguido en contra de DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.367.734, cumple con los requisitos anteriormente precisados; y en razón a lo referido, la objeción se escapa de la órbita de competencia en sede coactiva, en razón a que los mismos se dirimen en el marco de la actuación administrativa, esto de conformidad a lo reseñado en el artículo 829-1 del Estatuto Tributario, el cual expone:

"(...) En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa (...)"

En cuanto al numeral 2. del escrito de objeciones. Falta de certeza en la liquidación de intereses y capital indexado

Como se indicó en párrafos precedentes, el sustento legal para la liquidación de la obligación a cargo de **DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.367.734, se encuentra constituido por los actos administrativos proferidos en ejercicio de la competencia funcional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, en el marco del principio de legalidad y en observancia de las normas aplicables al procedimiento de cobro coactivo.

En el acta de fecha 13 de mayo de 2026, suscrita con ocasión del escrito de objeciones, se pusieron en conocimiento las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de cobro coactivo, iniciando con el mandamiento de pago contenido en la Resolución No. 0729 del 26 de junio de 2020, mediante la cual se efectuó la liquidación unilateral del Contrato No. 198 de 2017, celebrado entre el ICBF y la señora Diana Paola Flórez López; así como la respectiva notificación de dicho acto administrativo, la orden de seguir adelante con la ejecución y el Auto de fecha 26 de febrero de 2026, por medio del cual se realizó la liquidación provisional de la obligación con corte al 28 de enero de 2026.

Por su parte, la apoderada de la deudora, doctora **NELLY FORERO CORTÉS** a quien se le otorgó poder para actuar en la reunión del 13 de mayo de 2026, manifestó que su representada no estuvo conforme con la liquidación unilateral del contrato efectuada por el ICBF, indicando que cuenta con soportes probatorios de la época que, según afirma, demostrarían el cumplimiento del objeto contractual, y solicitando que los mismos sean valorados a efectos de desvirtuar la referida resolución.

No obstante, respecto de la liquidación provisional del crédito contenida en el Auto No. 058 del 26 de febrero de 2026, proferido dentro del trámite de cobro coactivo por el funcionario ejecutor del ICBF, se observa que la deudora no allegó prueba alguna dentro del término de traslado conferido, que permitiera controvertir o desvirtuar la liquidación de capital indexado e intereses

correspondiente a la obligación adeudada a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–.

Respecto al numeral 3. del escrito de objeciones. **Arbitrariedad en la determinación de costas.**

Las costas corresponden a los gastos en que incurre la administración Pública con ocasión del adelantamiento del proceso de cobro coactivo, los cuales son determinados anualmente por la Oficina Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF–, conforme a los criterios y lineamientos internos establecidos para tal efecto.

En la reunión llevada a cabo el día 13 de mayo de 2026, se informó a la deudora y a su apoderada que el monto liquidado por concepto de costas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo radicado 2022-016, obedece a las expensas efectivamente causadas por la administración en el desarrollo del trámite, tales como la elaboración y proyección de los actos administrativos proferidos por el ICBF, los costos asociados a las notificaciones realizadas mediante correo certificado a través de la empresa de mensajería 4-72, así como los gastos derivados de la investigación de bienes del deudor, actuaciones que se encuentran debidamente soportadas en el expediente administrativo.

Que, conforme a lo analizado en los párrafos precedentes, el despacho considera que no se configuran fundamentos fácticos ni jurídicos, ni se allegaron soportes probatorios idóneos que permitan declarar la nulidad de la liquidación contenida en el Auto No. 058 de 2026. Lo anterior, frente a los cargos formulados por la deudora, relativos a la presunta falta de consenso, la alegada vulneración del derecho de defensa, la supuesta ausencia de certeza en la liquidación de intereses y capital indexado, así como la pretendida arbitrariedad en la determinación de las costas, argumentos expuestos en el escrito de objeciones suscrito por la misma.

Que, a la fecha no se ha realizado el pago de la obligación, ni ha solicitado acuerdo de pago alguno.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a aprobar la liquidación provisional del crédito con las costas y los gastos administrativos por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$19.835.227), de conformidad con lo establecido en el artículo 836-1 del Estatuto Tributario.

Valor del capital indexado	\$15.341.951
Valor de intereses con corte al 28 enero de 2026.	\$4.146.830
Costas procesales	\$ 346.446
TOTAL	\$19.835.227

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar sin fundamento las objeciones presentadas por la deudora al Auto No. 058 de 2026, mediante el cual se liquida provisionalmente el crédito de la obligación a cargo de DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 33.367.734, dentro del proceso de cobro coactivo No. 2022-016, por no tener fundamentos

www.icbf.gov.co

fácticos ni jurídicos, ni soportes probatorios idóneos que permitan declarar la nulidad de la liquidación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Aprobar la liquidación provisional contenida en el Auto No. 058 de febrero 26 del 2026 de la obligación a cargo de DIANA PAOLA FLOREZ LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 33.367.734, dentro del proceso de cobro coactivo No. 2022-016, por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$19.835.227), conforme a las consideraciones de hecho y de derecho arriba expuestos y como se establece a continuación.

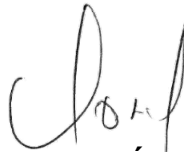
Valor del capital indexado	\$15.341.951
Valor de intereses con corte al 28 enero de 2026.	\$4.146.830
Costas procesales	\$ 346.446
TOTAL	\$19.835.227

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la ejecutada, advirtiéndole que contra el presente Auto NO procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda a registrar las costas, de conformidad con el parágrafo del artículo 38 de la Resolución 0140 de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Tunja, dieciséis (16) de junio del dos mil veintiséis (2026)



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES

Funcionario Ejecutor – Regional Boyacá

Revisó: Leonardo Alfonso Pérez Medina. Coordinador Grupo Interno de Trabajo Jurídico y Contractual- Regional Boyacá.
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres. Funcionario Ejecutor. PE del GIT Jurídico y Contractual. Regional Boyacá